

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los diecinueve días del mes de octubre de 2001, siendo las diez horas; reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal bajo la Presidencia de su titular doctor Juan Carlos Fernández Madrid, los señores Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, doctores Antonio Vázquez Vialard, Julio Vilela, Jorge del Valle Puppó, Jorge Guillermo Bermúdez, Graciela Aída González, María Laura Rodríguez, Ricardo Alberto Guibourg, Elsa Porta, Roberto Omar Eiras, Bernardo Joaquín Argentino Lasarte, Julio César Moroni, Diana María Guthmann, José Emilio Morell, Roberto Jorge Lescano, Rodolfo Ernesto Capón Filas, Horacio Héctor de la Fuente, Juan Andrés Ruiz Díaz, Horacio Vicente Billoch, Juan Carlos Eugenio Morando, Alvaro Edmundo Balestrini, María Isabel Zapatero de Ruckauf, Alcira Paula Isabel Pasini, Héctor Jorge Scotti, Julio César Simón y Gregorio Corach; y con la asistencia del señor Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo doctor Eduardo O. Alvarez, a fin de considerar el expediente N° 13.012/1996 - Sala IX, caratulado "**PALLONI, Mariela Haydee c/ Depormed S.A. s/ despido**", convocado a acuerdo plenario en virtud de lo dispuesto por el art. 288 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, para unificar jurisprudencia sobre la siguiente cuestión: "La duplicación a "que alude el art. 15 de la ley 24.013, ¿incluye la suma prevista en el "art. 233 2do. párrafo L.C.T.?"-----

Abierto el acto por el señor Presidente, **el señor Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, dijo:**-----

El art. 15 de la ley 24.013 establece la duplicación de las indemnizaciones que le hubieren correspondido al trabajador por el despido sin causa, en aquellos casos en que la extinción directa e inmotivada del vínculo se hubiese llevado a cabo dentro del plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que se cursara la intimación del art. 11, destinada a que el empleador "regularice" la relación laboral.-----

--El interrogante que nos reúne en instancia plenaria se refiere a la inclusión de la denominada "integración del mes del despido" en la

base de cómputo de la referida multiplicación y tal como ha sido planteada la colisión interpretativa, la polémica podría proyectarse sobre la esencia del crédito, al que alude el segundo párrafo del art. 233 de la Ley de Contrato de Trabajo, que se menciona en la convocatoria.-----

-Como lo he recordado en otras oportunidades, la ciencia del derecho descrea en las "naturalezas jurídicas" y, en este caso concreto, no es necesario transitar su territorio sísmico porque, a mi juicio, la respuesta surge clara del texto mismo de la norma citada en último término.-----

--En efecto, el art. 233 de la L.C.T. dispone que los plazos de preaviso correrán a partir del primer día del mes siguiente a su notificación y establece que, si este no coincidiera con el último día del mes, "... la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en que el despido se produjera..."-----

El verbo "integrar" se utiliza, tanto en el lenguaje vulgar como en el castizo, para denotar pertenencia, para aludir a que "algo" forma parte de un "todo".-----

Hasta el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, que, en general, produce sorpresas y perplejidades, define "integrar" sobre la base de dos acepciones: "formar parte de un todo" y "completar algo con lo que faltaba de su misma esencia" (ver pág. 752, décimo novena edición).-----

En consecuencia, resulta obvio que la suma que el empleador debe pagar por haber notificado el despido sin causa en un día que no coincide con el último del mes es, lisa y llanamente, indemnización sustitutiva del preaviso.--

-----Este ha sido el criterio de la doctrina y Justo López afirma, de manera terminante, que el importe que el empleador paga es indemnización por falta de preaviso y no se trata ni de una remuneración ni de una indemnización distinta (ver Ley de Contrato de Trabajo comentada, Segunda Edición, Editorial Contabilidad Moderna, tomo II, pág. 1.165).-----

-----A mi modo de ver, esta interpretación surge diáfana del texto mismo de la norma y tal vez la confusión provenga del nombre con el que la tradición jurisprudencial bautizara el rubro, porque "integración del mes de despido" puede suscitar algún eco remuneratorio vinculado a la retribución que se paga en el lapso

correspondiente.-----Pero, aún dejando de lado las argumentaciones expuestas, que considero decisivas, creo relevante destacar que, con posterioridad a la disolución del vínculo y durante el período que se extiende desde la notificación del despido y hasta el último día del mes, el trabajador no presta servicios y, por lo tanto, la suma que recibe no puede ser juzgada contraprestación salarial (art. 103 y conchs. de la L.C.T.). La tesis adversa implicaría la existencia de atípicas remuneraciones a devengarse con ulterioridad a la rescisión contractual, lo que resulta inadmisibile.-----  
Propongo, pues, una respuesta afirmativa al interrogante que nos convoca.-----

--

Por la **AFIRMATIVA** y por **UNANIMIDAD** votan los doctores: LASARTE, GUIBOURG, GONZALEZ, SCOTTI, BALESTRINI, CAPON FILAS, SIMON, ZAPATERO DE RUCKAUF, GUTHMANN, PASINI, MORELL, PORTA, PUPPO, LESCANO, EIRAS, BERMUDEZ, CORACH, VAZQUEZ VIALARD, FERNANDEZ MADRID, MORANDO, MORONI, BILLOCH, RODRIGUEZ, RUIZ DIAZ, DE LA FUENTE y VILELA.-----

-

**EL DOCTOR LASARTE, dijo:**-----  
Es más que obvio que la denominada "integración del mes de despido", como su nombre lo dice, es el resarcimiento salarial del que se vio privado el trabajador por haber sido despedido sin respetar el plazo del preaviso legal. Como siempre he entendido, la mal llamada "indemnización" sustitutiva del preaviso omitido no es otra cosa que el pago de las remuneraciones que no se abonaron y de allí que ésta devengue el aguinaldo pertinente. Pero en la terminología aludida en el mentado artículo 15 de la Ley de Empleo sólo se hace referencia a "indemnizaciones" y, en una inteligencia literal de la norma, consideré que debían aceptarse como tales las previstas en los artículos 245 y 232 de la Ley de Contrato de Trabajo. Con posterioridad, he advertido el error en que incurrí y esta Sala en varios pronunciamientos ha modificado el criterio volcado en el malhadado precedente y ha decidido como lo hizo la Sala IX. En consecuencia, el entuerto se ha

tornado abstracto, pues me pronuncio por la afirmativa.-----  
-----

**EL DOCTOR GUIBOURG, dijo:**-----

El artículo 15 de la ley 24.013 confiere al trabajador, en las condiciones allí establecidas, el derecho de "percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido". Se trata aquí de determinar si, entre esas indemnizaciones que por esta norma se duplican, se encuentra incluida la prestación dispuesta en el artículo 233, segundo párrafo, de la Ley de Contrato de Trabajo, tradicionalmente denominada "integración del mes del despido".-----Destaco, ante todo, que el artículo 232 L.C.T. establece que "la parte que omita el preaviso o lo otorgue de modo insuficiente deberá abonar a la otra una *indemnización* sustitutiva..." (he destacado). A su vez, el artículo 233 señala que, cuando el despido se produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, "la *indemnización sustitutiva* debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en que el despido se produjera" (he vuelto a destacar). Resulta de aquí que, más allá de las disquisiciones acerca de la pretendida naturaleza jurídica de las instituciones, que acertadamente relativiza el dictamen del Ministerio Público, es el propio legislador quien emplea la palabra "indemnización" en los artículos 232 y 233 L.C.T. y quien vuelve a usarla en el artículo 15 de la ley 24.013. No encuentro, pues, apoyo en las normas positivas para suponer que cuando el vocablo se utiliza en la última ley no se refiere a las prestaciones identificadas con la misma voz en la ley anterior a la que remite.-----

-----En contra de este criterio se ha sostenido que la prestación a la que me refiero "reviste carácter eminentemente salarial y tiende a que los plazos del preaviso se respeten de acuerdo a los términos de ley" (sent. 77.459 de la Sala IV, dictada el 10/12/96 en autos "Ruiz, Lía Marcela c/ Siglo XXI Cía. Argentina de Seguros S.A. y otro s/ despido"). Estoy de acuerdo con la finalidad que allí se asigna a la integración del mes del despido, pero la encuentro en conflicto con el carácter salarial que se le atribuye. El salario tiene por objeto retribuir el trabajo o, en su caso, el tiempo en el que el trabajador está a disposición del empleador, o bien durante el cual se

ve impedido de trabajar por razones que no le son imputables; el instrumento legal para asegurar el respeto de la ley, en cambio, es normalmente la sanción en el ámbito penal y la indemnización en el ámbito civil (concepto que, en su acepción más amplia, incluye la relación de trabajo).-----

-Durante el tiempo remanente del mes del despido, el trabajador se encuentra desvinculado de su reciente empleador; no presta servicios ni debe prestarlos; no es objeto de una suspensión arbitraria sino de la rescisión del contrato y, por lo tanto, si falleciera durante ese lapso, sus derechohabientes tendrían el mismo crédito que el causante, crédito que no depende de suceso alguno ocurrido durante aquel tiempo remanente y nace íntegramente en el momento de la desvinculación.-----

--A mayor abundamiento, observo que el artículo 15 de la ley 24.013 agrega: "Si el empleador otorgare efectivamente el preaviso, su plazo también se duplicará". No se trata, por cierto, del supuesto examinado en este plenario, pero sirve para arrojar -por analogía- alguna luz adicional sobre él. En el caso del preaviso otorgado, la contraprestación debida al trabajador es efectivamente salarial, puesto que está destinada a retribuir el trabajo y se halla sujeta a las vicisitudes del cumplimiento del débito laboral. Aún, pues, cuando se atribuyera naturaleza salarial a la integración del mes del despido, sería difícil sostener que ella no debe duplicarse cuando el legislador manda duplicar incluso el plazo del preaviso durante el cual se debe pagar salario.-----

-En virtud de lo expuesto, voto por la afirmativa.-----  
-

**LA DOCTORA GONZALEZ, dijo:**-----

El tema sometido a decisión en la presente convocatoria a plenario se centra en dilucidar si corresponde calificar a la integración del mes de despido como indemnización, para ser computada a los efectos del cálculo de la multa que prevé el art. 15 de la Ley Nacional de Empleo.-----

--Anticipo en adelanto de mi posición, que en las causas en que he debido expedirme sobre el tema que nos convoca, he considerado que como lo dispone el art. 233 de la L.C.T., el instituto en cuestión complementa la indemnización sustitutiva del preaviso, pues solo se

reconoce su procedencia, cuando la fecha del preaviso de despido que regula el art. 231 del citado texto legal, no coincide con el último día del mes, y es en dicho caso en que el empleador deberá abonar al trabajador, una suma que la norma impone que debe ser igual a los salarios por los días faltantes, hasta el último del mes en que el despido se produjera.-----

-El preaviso es el anuncio anticipado de una de las partes, en el sentido de que la relación va a concluir: un contrato sin plazo se convierte así en un contrato a plazo (conf. Deveali, Mario L., "Tratado de Derecho del Trabajo" T. I, pág. 801, ed. 1971, Edit. La Ley).-----

-----El beneficio previsto por el art. 233 2do. párrafo materia de análisis determina su naturaleza, cuando impone expresamente que se abone un reconocimiento que integre la indemnización sustitutiva del preaviso y que resulte de una entidad igual a la suma correspondiente a los salarios, sin especificar que reconozca tal naturaleza.-----

Esto es, la integración del mes de despido sigue la suerte jurídica del preaviso, en tanto procede al integrar dicha indemnización, por lo tanto resulta evidentemente diferente a los haberes remunerativos del trabajo, efectivamente prestado.-----

En síntesis, considero que no debe confundirse el debate, en fijar la naturaleza del instituto en virtud de los elementos que la ley impone que deben ser considerados para su determinación, pues en el caso, ello remite necesariamente al salario, pero la necesidad de su cómputo como fundamento para fijar la entidad indemnizatoria, no implica que traslade su naturaleza al beneficio.-----

-----Sobre la naturaleza de la indemnización por despido se ha dicho que se trata de un "preventivo del paro forzoso" y que en tal carácter, "la indemnización de despido se presenta... como un apéndice de la obligación del preaviso; como un plazo suplementario del preaviso durante el cual, el empleado despedido guarda el derecho al sueldo, sin tener el deber de prestar el servicio" y que constituye para usar la expresión de Barassi "una segunda cautela integrativa del preaviso" (o de la indemnización por falta de preaviso), todo lo cual hace afirmar a Unsain que "la indemnización del preaviso aparece en nuestra ley, íntimamente vinculada a la indemnización por despido... son inseparables de tal modo que constituyen dos términos de una misma serie (Deveali, op. cit., pág. 819) y en definitiva la integración del mes

de despido, no hace sino complementar tales institutos.-----Por lo que llevo expuesto, voto por la afirmativa en el interrogante planteado.-----

--

**EL DOCTOR SCOTTI, dijo:**-----

-Este cuerpo ha sido convocado para decidir acerca de si la duplicación a que alude el art. 15 ley 24.013 incluye la suma prevista en el art. 233 2do. párrafo L.C.T., interrogante que, a mi juicio, solo puede merecer una respuesta afirmativa-----En efecto, sobre este tema la Sala que integro tiene decidido que la llamada "integración del mes de cesantía" debe ser computada a los efectos de la duplicación resarcitoria contemplada en el art. 15 L.N.E. y ello así en razón de lo que consideró su innegable condición indemnizatoria. En ese mismo orden de ideas, se entendió también que el propio art. 233 L.C.T. le otorga ese carácter cuando alude a que la indemnización sustitutiva del preaviso debe integrarse con una suma igual a los salarios de los días faltantes en los casos en que el despido se produzca en un día que no coincidiera con el último de un mes ("Peterson, Gustavo T. c/ Honorio Miño Construcciones Civiles y Comerciales S.R.L. y otros s/ despido", S.D. 5.301 del 30-11-98, del registro de la Sala X).-----

Por lo demás, cabe recordar que la naturaleza resarcitoria del rubro ha sido declarada por esta Cámara en pleno, sino con la letra, al menos con el espíritu de la doctrina sentada en el plenario N° 288 del 1-10-96 in re "Torres, Elvio A. c/ Pirelli Técnica S.A.". Es que al decidir que la remuneración que le corresponde al trabajador por la fracción del mes en que se produjo el despido -proyectada a la totalidad de dicho mes- no debe computarse a los fines del art. 245 L.C.T., se tomó en consideración, por un lado, que el tramo posterior a la extinción del vínculo (la integración del mes de cesantía) poseía naturaleza indemnizatoria y, consecuentemente, no salarial; desde otra perspectiva, se hizo hincapié también en que, en definitiva, el complemento previsto en el art. 233 2do. párrafo L.C.T. no es sino un aparte integrante del propio preaviso.-----En función de estas conclusiones, parece claro que si nos encontramos frente a una reparación derivada de un despido y que, además, integra o completa la indemnización por omisión de preaviso (acerca de cuya

duplicación no existe controversia) su inclusión a los efectos de la duplicación contenida en el art. 15 ley 24.013 no podría ser discutida.-

-----Por estas breves consideraciones y las concordantes del señor Fiscal General, voto por la afirmativa a la cuestión planteada.-----

**EL DOCTOR BALESTRINI, dijo:**-----

En tanto el art. 15 de la ley 24.013 prevé que en caso de despido del trabajador dentro de los dos años desde que éste hubiera cursado la intimación fehaciente que dispone el art. 11 de dicho ordenamiento legal, tendrá derecho a la percepción "...del doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido..." y toda vez que el art. 233 de la L.C.T. reza, en su segundo párrafo, que "... Cuando la extinción del contrato de trabajo dispuesta por el empleador se produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en que el despido se produjera", corresponde considerar que la integración del mes de despido no resulta una contraprestación salarial, debido a que se abona como consecuencia de la extinción del contrato de trabajo y por ende reviste carácter resarcitorio, formando así parte de las indemnizaciones derivadas del despido incausado, junto con la indemnización por antigüedad y por la falta u omisión del preaviso (arts. 245 y 232 ley citada).-----En tal

entendimiento, y toda vez que el mentado art. 15 de la L.N.E. expresa concretamente que el monto de la multa allí prevista debe integrarse con el doble de las indemnizaciones derivadas del despido del trabajador, no cabe otra solución que computar la integración del mes de despido en la base de cálculo para la obtención del monto al que debe ascender dicha multa.-----En

consecuencia y a la luz del criterio sentado por la Sala IX que integro "in re" "Landau, Patricia Susana c/ Escuela J. N. Bialik Asoc. Civil s/ despido" -S.D. 5.809 del 27/5/99- y el voto personal del suscripto en "Palloni, Mariela Haydee c/ Depormed S.A. s/ despido" -S.D. 7.528 del 26/4/00-, voto por la afirmativa al interrogante planteado.-----

**EL DOCTOR CAPON FILAS, dijo:**-----

I. El tema sometido a decisión plenaria versa sobre la inclusión en la indemnización prevista por el artículo 15 de la ley 24.013 de la integración del mes de despido.-----

-Para poder responder al interrogante corresponde analizar lo siguiente: 1. De acuerdo al régimen de contrato de trabajo (**R.C.T.**) cuando el trabajador es despedido injustificadamente (o se considera despedido) (**di**) se le deben las siguientes indemnizaciones (**a**):-----

**a.1.:** integración del mes de despido (**R.C.T.** art. 233)-----

**a.2.:** S.A.C. sobre esa integración (**R.C.T.** art. 121)-----

**a.3.:** Indemnización sustitutiva del preaviso (**R.C.T.** art. 232)-----

**a.4.:** S.A.C. sobre esa indemnización (**R.C.T.** art. 121)-----

**a.5.:** Indemnización por despido (**R.C.T.** art. 245)-----

La respuesta normativa se formula: **di = a**-----

2. Cuando el trabajador es despedido injustificadamente (o se considera despedido) en un lapso de dos años posteriores a la intimación por la clandestinidad registral (**ic**) cabe la indemnización por clandestinidad (**b**) normada por **L.E.** art. 15, presupuestada en el doble de las que le hubieran correspondido al trabajador como consecuencia del despido.-----

La respuesta normativa se formula: **ic = b = (a x 2)**-----

En tales casos, el trabajador devenga *dos* indemnizaciones, una por **R.C.T.** y otra por **L.E.**.-----

La situación puede formularse:-----

**di + ic = a + b**-----

**-di + ic = a + (b = a x 2)**-----

-3. Esta interpretación se refuerza con **L.E.** art. 16 que permite al juzgador, en casos excepcionales de duda, disminuir la indemnización establecida en el art. 15 hasta eliminar la duplicación.-----

En tales casos, la situación extrema se formula: **ic = b = (a x 2 - a x 2)**-----

---En tales casos, el supuesto se formula: **di + ic = a + 0**-----

--La fórmula muestra que **a** permanece y **b** desaparece.-----

-1. Otra interpretación, sostiene que la indemnización por clandestinidad consiste en una suma igual a la que correspondería por despido, con lo que en tales casos se duplica el *resultado*.-----

Esa tesis puede formularse: **b = [(a.1. + a.2. + a.3. + a.4. + a.5.)]**---2.

El resultado de ambas tesis difiere:-----en

la primera,  $[a + (b = a \times 2)] = 3$ -----en  
la segunda,  $[a + (b = a \times 1)] = 2$ -----3.  
La segunda interpretación descuida que se trata de dos indemnizaciones estructuralmente distintas, modelada una, la de la clandestinidad (**b**), sobre la otra, las sumas que corresponden por el despido (**a**) y otorgando a la primera como valor el 200 % de la segunda. L.E. art. 15 no tiene en cuenta el *resultado* de ambas (2 ó 3) sino el *valor* de la primera (**b = a x 2**)-----  
De aceptarse la segunda tesis, en caso de duda, el juez puede, de acuerdo a L.E. art. 16, disminuir el monto hasta suprimir el 200 % con lo cual el trabajador ni devengaría la indemnización por despido, lo que puede formularse:-----**[a + (b = a x 1) = 2] - [a + (b = a x 1)] = 0**-----III.  
En consecuencia cabe resolver según la fórmula: **b = [(a.1. + a.2. + a.3. + a.4. + a.5.) x 200:100]**-----1.  
Por ello, la indemnización por el art. 15 de la ley 24.013 debe comprender el doble de los siguientes conceptos:-----  
**a.1.:** integración del mes de despido (**R.C.T.** art. 233)-----  
**a.2.:** S.A.C. sobre esa integración (**R.C.T.** art. 121)-----  
**a.3.:** Indemnización sustitutiva del preaviso (**R.C.T.** art. 232)-----  
**a.4.:** S.A.C. sobre esa indemnización (**R.C.T.** art. 121)-----  
**a.5.:** Indemnización por despido (**R.C.T.** art. 245)-----  
IV. En cuanto a la naturaleza de la integración del mes de despido cabe afirmar que se trata de una compensación de carácter indemnizatorio que no tiene carácter salarial alguno. Es sabido que el contenido del artículo 233, 2do. párrafo de la R.C.T., no deja lugar a duda: en todos los casos de despido indirecto lo que corresponde es que el empleador pague una indemnización igual a la diferencia entre lo percibido como salario por el tiempo trabajado y lo que hubiera correspondido por los días faltantes hasta el último día del mes en que el despido se produjera. La llamada integración del mes de despido forma parte de la indemnización por falta de preaviso; no es una indemnización distinta.-----Por  
ello, la falta de concesión de un plazo de preaviso, que debe computarse a partir del primer día del mes siguiente al de la notificación del distracto (art. 233 L.C.T.), no invalida los efectos de la denuncia unilateral, o sea la disolución del contrato, y sólo genera la obligación de abonar la totalidad de los salarios que se hubieran

devengado durante el período regular del preaviso, o sea a partir de la fecha del despido hasta el vencimiento del plazo legal, incluidos los días de integración del mes en que se notifica la rescisión del contrato (art. 232 L.C.T.). Esta obligación tiene naturaleza indemnizatoria por haberse ejercido el poder de denuncia en forma ilícita, omitiéndose el deber de preavisar.-----A mayor abundamiento, el mismo texto de la ley de contrato de trabajo ratifica este carácter al disponer en el art. 246 que cuando el trabajador hiciese denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, tendrá derecho a las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245.---  
-----En base a las consideraciones expuestas, voto por la respuesta afirmativa al presente plenario.-----

**EL DOCTOR SIMON, dijo:**-----

He tenido oportunidad de expedirme sobre el tema que nos ocupa en la sentencia dictada el 30 de noviembre de 1998 en los autos "Peterson, Gustavo Tomás c/ Honorio Miño Construcciones Civiles y Comerciales S.R.L. y otros", N° 5.301, del registro de la Sala X, que integro.-----En esa oportunidad indiqué: "La naturaleza indemnizatoria de la llamada integración del mes de despido es innegable y así es calificada expresamente por la propia ley de contrato de trabajo (art. 233) cuando señala que la indemnización sustitutiva de preaviso debe integrarse con una suma igual a los salarios por días faltantes, en los casos en que el despido se produjera en un día que no coincidiera con el último del mes. Es decir que la llamada integración del mes de despido participa de la misma naturaleza jurídica (resarcitoria) e incluso tiene similar causa a la debida en razón de la omisión de preaviso. Sucede que, en nuestro sistema legal, el preaviso comienza a correr a partir del primer día del mes siguiente al de su notificación y ello determina que quepa integrar el resarcimiento por su omisión con aquella suma que corresponde en función de los días faltantes hasta fin de mes".-----Si bien las reformas legislativas posteriores han eliminado el instituto, para los casos regidos por la ley anterior, como el que nos ocupa, tal afirmación, a mi juicio, sigue siendo válida.-----Es que, según entiendo, la denominada "integración del mes de despido", participa en esencia, como adelanté,

de la misma naturaleza que la indemnización sustitutiva del preaviso y sobre esta última -que resarce el preaviso omitido- no existen dudas acerca de su carácter indemnizatorio.-----

-----Por ello y los fundamentos del dictamen del Dr. Eduardo Alvarez voto por la afirmativa.-----

**LA DOCTORA ZAPATERO DE RUCKAUF, dijo:-----**

El interrogante que nos convoca a fin de dilucidar si la denominada "integración del mes de despido" debe incluirse en la base de cálculo de la duplicación prevista en el artículo 15 de la ley 24.013, no tiene - en mi opinión- más que una respuesta afirmativa.-----

En efecto, el propio artículo 233, segundo párrafo de la L.C.T., al establecer que "cuando la extinción del contrato dispuesta por el empleador se produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en que el despido se produjera", está dando la pauta interpretativa acerca de que la integración del mes de despido constituye un complemento de la indemnización sustitutiva del preaviso, que la "integra", como bien analiza el Sr. Fiscal General del Trabajo, y como tal se abona como consecuencia de la extinción del vínculo laboral, revistiendo carácter indemnizatorio, formando parte de los resarcimientos por despido.----En esa inteligencia, y toda vez que la duplicación que contempla el artículo 15 de la ley 24.013 sólo resulta aplicable a las indemnizaciones que comúnmente corresponden al trabajador para el caso de despido -quedando excluidas las reparaciones especiales fundadas en motivos diferentes-, no puedo sino concluir que la "integración del mes de despido", por tratarse de un rubro indemnizatorio, está contemplada dentro de las prescripciones del citado artículo y debe ser tenida en cuenta y sumada a los efectos del cálculo de la multa en cuestión.-----

-----Por lo expuesto, voto por la afirmativa al interrogatorio propuesto a plenario.-----

**LA DOCTORA GUTHMANN, dijo:-----**

-Para responder al interrogante motivo de esta acuerdo Plenario acerca

de la inclusión de la llamada "Integración del mes de despido" en la base de cómputo para el cálculo de la duplicación a que alude el artículo 15 de la Ley 24.013, entiendo que es necesario previamente determinar si el rubro en cuestión revista carácter salarial o si es de naturaleza indemnizatoria.-----

--El artículo 233 L.C.T. dispone en lo pertinente (conc. art. 157 ley 11.729) que "Cuando la extinción del contrato de trabajo dispuesta por el empleador se produzca sin previo aviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en que el despido se produjera".--

-----Ahora bien, el significado de la expresión "integrar", es "constituir las partes un todo"; "incorporar, unirse a un grupo para formar parte de él" (ver Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Tomo II, Editorial Espasa, Año 1998, pág. 1.177). Por lo tanto es la propia ley la que nos está indicando que la "integración del mes de despido" se incorpora formando parte de la indemnización sustitutiva del preaviso y por ende participa, para lo que aquí nos interesa, del carácter indemnizatorio de ésta última.-----

-----Así lo ha entendido desde antiguo la doctrina elaborada en torno a este instituto y lo refleja con la claridad que le fuera habitual el Maestro Ernesto Krotoschin en su Tratado Práctico de Derecho del Trabajo (Tomo I, pág. 511/512, párr. 56, b, Editorial Depalma, Año 1977), al decir: "Cuando el empleador dispone la extinción del contrato, sin preaviso, en algún día del mes que no sea el último, la indemnización sustitutiva comprende también los días que faltan hasta el último día (art. 233 apartado segundo). Estos llamados "días faltantes" integran el plazo de preaviso a los fines de la indemnización, ya que este plazo corre a partir del primer día del mes siguiente", agregando más adelante que lo mismo ocurre en caso de despido indirecto.-----

-----En similar sentido se expresa Justo López (Ley de Contrato de Trabajo Comentada por López, Centeno y Fernández Madrid, Tomo II, pág. 933, Editorial Contabilidad Moderna, Año 1978) cuando analizando el art. 233 L.C.T., concluye enfáticamente "...la llamada integración del mes de despido *forma parte* de la indemnización por falta de preaviso; no es una indemnización distinta". Lo destacado

consta en la edición señalada.-----  
-Adhiriendo a estas interpretaciones, voto por una respuesta afirmativa al interrogante que nos convoca.-----

**LA DOCTORA PASINI, dijo:**-----

-El interrogante que nos convoca acerca de si la duplicación a que alude el art. 15 de la ley 24.013 incluye la suma prevista en el art. 233 2do. párrafo de la L.C.T., en mi opinión merece una respuesta afirmativa.-----

--El art. 233 de la L.C.T. dispone que el preaviso correrá a partir del primer día del mes siguiente al de su notificación y establece que si este no coincidiera con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en que el despido se produjera. Del texto de la referida norma surge, en mi opinión, que la integración participa de la misma naturaleza, que la indemnización sustitutiva del preaviso.-----

El mencionado artículo encuentra su antecedente en la doctrina del Plenario "Tomasello, Vicente c/ Barranco Hnos." de junio de 1956, en dicha oportunidad se estableció como doctrina que es procedente el pago de los salarios correspondientes a los días que faltan para completar el mes de despido en caso de que éste sea indirecto. La mayoría sustentó la tesis referida en base a que los días de integración del mes revisten carácter indemnizatorio, por formar parte de la indemnización sustitutiva del preaviso, fundándose tal tesis en el art. 157 del Código de Comercio vigente en aquella época, que fuera derogado posteriormente por la ley 20.744.-----Desde tal perspectiva, teniendo en cuenta la naturaleza a la que he hecho referencia precedentemente, del monto correspondiente a la integración del mes de despido al que refiere el art. 233 de la L.C.T., no cabe duda alguna que el mismo debe ser incluido en la duplicación a la que alude el art. 15 de la ley 24.013.-----Asimismo, debo destacar que he tenido oportunidad de pronunciarme en un caso de aristas similares a la cuestión aquí controvertida, en los autos: "Landau, Patricia Susana c/ Escuela J. N. Bialik Asoc. Civil s/ despido" -S.D. 5.809 del 27/5/99- del registro de la Sala IX que integro, donde he sostenido que corresponde incluir en el cálculo de la indemnización prevista en el art. 15 de la L.N.E. la integración del

mes de despido por tratarse de un rubro indemnizatorio, motivo por el cual no existe razón alguna para excluir del cálculo de la referida indenización la integración referida.-----Por lo expuesto, reitero mi respuesta al interrogatorio que nos convoca en sentido afirmativo.-----

**EL DOCTOR MORELL, dijo:**-----

-En todas las causas donde debí resolver el punto objeto del temario como juez de la Sala V, lo hice en el sentido de que la suma prevista en el art. 233, segundo párrafo, del R.C.T. (t.o. dec. 390/76), está alcanzada por la duplicación que menciona el art. 15 de la ley 24.013.-

-----En consecuencia, me expido por la afirmativa al interrogante planteado.---

**LA DOCTORA PORTA, dijo:**-----

Voto por la afirmativa al interrogante planteado toda vez que ese es el criterio que sustentara al decidir la causa Nro. 21.162/94 "García, Fausto Armando c/ Cooperativa de Trabajo Sila Ltda. y otros s/ despido", sentencia Nro. 46.732 del 19.5.97, del registro de la Sala III, ya que no tengo dudas que la llamada integración del mes de despido forma parte de la indemnización sustitutiva del preaviso atento los términos del art. 233 de la L.C.T..-----

**EL DOCTOR PUPPO, dijo:**-----

Respecto al interrogatorio que da origen a la realización de este Plenario, manifiesto la postura adoptada en autos "Calcerano, Javier Leonardo c/ Angel Ricardo González S.R.L. s/ despido", S.D. Nro. 75.448 del 21.02.2000, en el sentido que: "...de acuerdo a lo normado por el art. 233 de la L.C.T., la integración del mes de despido resulta accesoria al preaviso y participa de su misma naturaleza indemnizatoria. Asimismo, sólo se abona como consecuencia del despido incausado. En virtud de ello, corresponde que la suma fijada en origen como integración del mes de despido ... sea computada a los fines de la fijación de la indemnización del art. 15 de la L.N.E....".-----

-----En virtud de ello, voto por la afirmativa.-----

**EL DOCTOR LESCANO, dijo:**-----

La respuesta al temario es por la afirmativa, porque el criterio que suscribe acerca de la naturaleza indemnizatoria y no salarial que debe atribuirse al rubro integración del mes de despido -que trasunta de la interpretación que debe hacerse del sentido y alcance del art. 233 - última parte- de la L.C.T.-, a los fines de computarlo en la duplicación prevista en el art. 15 de la ley 24.013, se corresponde con la opinión pacífica con que lo aplica la Sala que integra.-----

**EL DOCTOR EIRAS, dijo:**-----

Que de conformidad al criterio sustentado por la Sala III al decidir en la causa "García, Fausto Armando c/ Cooperativa de Trabajo Sila Ltda. y otros s/ despido" (Sentencia Nro. 46.732 del 19/5/97) y los argumentos vertidos por el doctor Ricardo A. Guibourg, voto por la afirmativa al interrogante planteado.-----

-

**EL DOCTOR BERMUDEZ, dijo:**-----

En coincidencia con el dictamen del Fiscal General, y los fundamentos expuestos por la Dra. Graciela A. González, voto por la afirmativa.-----

**EL DOCTOR CORACH, dijo:**-----

-Adhiero al voto del Dr. Scotti por los mismos argumentos que los vertidos por mi distinguido colega y por compartir los fundamentos del precedente de esta Sala: "Peterson, Gustavo T. c/ Honorio Miño Construcciones Civiles y Comerciales S.R.L. y otros s/ despido".-----

**EL DOCTOR VAZQUEZ VIALARD, dijo:**-----

Que de conformidad con el concepto de integración a que se refiere el art. 233 L.C.T., adhiere a la conclusión a que llega el Sr. Agente General ante esta Cámara y, en consecuencia, vota en sentido afirmativo al interrogante planteado en el temario debatido en esta causa.-----

--

**EL DOCTOR FERNANDEZ MADRID, dijo:**-----

Adhiero al dictamen del señor Fiscal General.-----

**EL DOCTOR MORANDO, dijo:**-----

Adhiero al dictamen del señor Fiscal General, cuyos fundamentos, y los de los señores jueces que han votado, comparto.-----  
Voto por la afirmativa.-----

--

**EL DOCTOR MORONI, dijo:**-----

Adhiero a los fundamentos vertidos por el Sr. Fiscal General y consecuentemente, voto por la afirmativa.-----

**EL DOCTOR BILLOCH, dijo:**-----

Por compartir sus fundamentos, adhiero al dictamen del señor Fiscal General y voto por la afirmativa.-----

**LA DOCTORA RODRIGUEZ, dijo:**-----

Que tal como lo expusiera el Sr. Fiscal General ante la Cámara al formular su voto -cuyos fundamentos comparto y doy aquí por íntegramente reproducidos en homenaje a la brevedad-, la suma prevista en el segundo párrafo del art. 233 de la L.C.T. resulta ser integrativa de la indemnización sustitutiva del preaviso, por lo que corresponde computarla a los fines de establecer la duplicación prevista en el art. 15 de la ley 24.013 en tanto ésta involucra a la totalidad de las indemnizaciones derivadas del despido injustificado.- En consecuencia, voto por dar respuesta afirmativa al interrogante que nos convoca.-----

**EL DOCTOR RUIZ DIAZ, dijo:**-----

Que adhiero a las razones expuestas por el Sr. Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Dr. Eduardo Alvarez, que hago mías, y, por ende, voto por la afirmativa al interrogante motivo de la presente.-----

-

**EL DOCTOR DE LA FUENTE, dijo:**-----

Adhiero a las conclusiones que llega el Sr. Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y en consecuencia voto en sentido afirmativo al interrogante planteado en el temario debatido

en esta causa.-----

--

**EL DOCTOR VILELA, dijo:**-----

-Por los fundamentos expuestos en el dictamen del Fiscal General ante esta Cámara, me pronuncio por la afirmativa al interrogante propuesto.-----

--

Acto seguido, el **TRIBUNAL** por **UNANIMIDAD**, **RESUELVE:**  
Fijar la siguiente doctrina:-----

-

"La duplicación a que alude el artículo 15 de la ley 24.013, incluye "la suma prevista en el artículo 233 2do. párrafo de la L.C.T."-----

Con lo que terminó el acto, firmando los señores Jueces y el señor Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, previa lectura y ratificación, por ante mí. Doy Fe.-----